



Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional y de oficio la apertura del trámite incidental que trata el artículo 477 del PL DARWIN JESÚS NIEVES FIGUEROA con C.C. 1.099.375.254, privado de la libertad en la CALLE 7B # 9 – 15 BARRIO BRISAS DE CAMPO ALEGRE – LEBRIJA, bajo vigilancia del CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

DARWIN JESÚS NIEVES FIGUEROA fue condenado a la pena principal de 44 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras ser hallado responsable del punible de fabricación, tráfico, o porte de estupefacientes, negándole los subrogados.

1 DE LA APERTURA DEL TRAMITE INCIDENTAL DEL ARTÍCULO 477.

1.1 El director del CPMS BUC informa con oficio 2023EE0011012, que a las 10:45 del 20 de enero del año en curso al pretender realizársele la revisión técnica del dispositivo electrónico instalado al PL DARWIN JESÚS NIEVES FIGUEROA, no se encuentra en su domicilio; sumado a ello, el día de hoy se allegan reportes sobre transgresiones que hiciera el mismo al salir de la zona autorizada de domicilio los días 15, 16 y 17 de los corrientes.

1.2 En consecuencia y en garantía del derecho a la defensa y contradicción se dará aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada; por lo que por ante el CSA se correrá traslado de dicho informe, con las constancias de rigor al PL DARWIN JESÚS NIEVES FIGUEROA, así como a su apoderado, para que dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

NI: 16236 Rad. 000 2021 00016.
C/: DARWIN JESÚS NIEVES FIGUEROA
D/: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
A/: Libertad Condicional y apertura del art 477.
Ley 906 de 2004.

1.3 En el evento que el sentenciado no cuente con defensor, solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho para que lo represente, a quien se le correrá el respectivo traslado.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.

2 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 Se impetra la libertad condicional acompañada de: (i) cartilla biográfica, (ii) resolución NO FAVORABLE No. 000191 del 20 de febrero de 2023 y; (iii) arraigos sociales y familiares.

2.2 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2.1 Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.2.2 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión corresponde a 26 meses 12 días de prisión, que se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2020 por lo que a la fecha ha purgado



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

27 meses 9 días, que sumado a la redención de pena reconocida de: (i) 2 meses 22.5 días el 15 de septiembre de 2022, arrojan un total de 30 meses 1.5 días de pena efectiva, por lo que se cumple este requisito.

2.2.3 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica su conducta en razón de este proceso ha sido calificada en los grados de buena y ejemplar; sin sanción disciplinaria; sin embargo, posteriormente, gozando del sustituto domiciliario se evidencia un incumplimiento en su obligación de permanecer en el inmueble el 20 de enero del año en curso, cuando las autoridades penitenciarias pretendían realizarle visita técnica al dispositivo implantado; por lo que no se satisface este presupuesto; dando lugar a que las directivas del penal emitieran ese mismo día la Resolución NO FAVORABLE para la concesión del subrogado reclamado

Al realizarse la valoración de su comportamiento bajo el principio de progresividad que rige el proceso de resocialización, ha de concluirse que el penado al salir de su domicilio sin previa autorización judicial o del INPEC; demuestra a todas luces que olvidó por completo que la diferencia entre la prisión intramuros y la domiciliaria, es únicamente el cambio de los barrotes de aquella por los muros de ésta, denotándose con su proceder que poco o ningún respeto le merecen las decisiones judiciales; que no le asiste el más mínimo interés en interiorizar su proceso de resocialización en aras de reintegrarse a la sociedad, en procura de serle útil a ella.

2.3 Así las cosas, dado que para hacerse acreedor a este subrogado se debe verificar la armonía del proceso de rehabilitación, bajo el principio de progresividad; que en este evento no se presenta, dada la odiosa desatención al compromiso adquirido cuando se le otorgó la prisión domiciliaria, de permanecer en el inmueble designado por él mismo, imperiosamente resulta para este Despacho denegar el subrogado de la libertad condicional deprecado por el penado, sin necesidad de adentrarnos en el estudio de los demás, presupuestos.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

NI: 16236 Rad. 000 2021 00016.
C/: DARWIN JESÚS NIEVES FIGUEROA
D/: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
A/: Libertad Condicional y apertura del art 477.
Ley 906 de 2004.



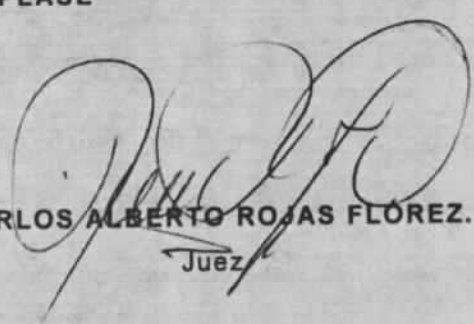
RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P. en procura de establecer si se revoca o no la prisión domiciliaria otorgada al PL DARWIN JESÚS NIEVES FIGUEROA, ordenándose por ante el CSA dar cumplimiento a lo dispuesto en este auto bajo el numeral 1.

SEGUNDO: DENEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL elevada por el PL DARWIN JESÚS NIEVES FIGUEROA, por las razones esbozadas en antecedencia.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ.

Juez